



SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SX-RAP-14/2024

PARTE ACTORA: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE
TABASCO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIOS: JONATHAN
MÁXIMO LOZANO ORDOÑEZY
RAFAEL ANDRÉS SCHLESKE
COUTIÑO

COLABORADORA: VICTORIA
HERNÁNDEZ CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A que resuelve el recurso de apelación interpuesto por MORENA,¹ por conducto de Roberto Romero del Valle, quien se ostenta como su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Tabasco.²

El recurrente impugna la resolución R04/INE/TAB/CL/29-01-24 de veintinueve de enero de dos mil veinticuatro,³ emitida por el Consejo Local del INE en Tabasco, en el expediente INE-

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como MORENA, actor o recurrente.

² En lo sucesivo se le podrá referir como Consejo Local, autoridad responsable o por sus siglas INE.

³ En adelante las fechas se referirán a la presente anualidad.

RFG/CLTAB/4/2024 que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo A06/INE/TAB/CD05/13-01-24 aprobado por el Consejo Distrital 05 del INE,⁴ por el cual se designó a las personas que se desempeñaran como Supervisoras Electorales⁵ y Capacitadoras-Asistentes Electorales⁶ y se aprobó la lista de reserva a efecto de que dicho consejo distrital desahogue el procedimiento previsto en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales,⁷ respecto del ciudadano Irvin Cerino Javier.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	3
I. Contexto	3
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal	4
CONSIDERANDO	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	6
TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología	7
CUARTO. Estudio de fondo.....	9
RESUELVE	39

S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N

Esta Sala Regional **confirma** la resolución controvertida, en lo que fue materia de impugnación, al resultar apegada a derecho la determinación de ordenar al Consejo Distrital 05 del INE, el desahogo del procedimiento de compulsas respecto al ciudadano Irvin Cerino Javier. Lo anterior, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios del actor en los que plantea, substancialmente, que la autoridad

⁴ En adelante se le podrá referir como Consejo Distrital del INE o Consejo Distrital.

⁵ En adelante se les podrá referir por sus siglas SE.

⁶ En adelante se les podrá referir por sus siglas CAE.

⁷ En adelante se le podrá referir como Manual.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

resolutora debió declarar la inelegibilidad de dicha persona sin agotar el referido mecanismo, ya que ello redundaría en perjuicio del derecho de audiencia de la persona designada en la Lista de Reserva de Capacitador Asistente Electoral.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por el partido actor y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Acuerdo de designación de SE y CAE.** El trece de enero, el Consejo Distrital 05 del INE, con cabecera en Paraíso, Tabasco, aprobó en sesión extraordinaria el acuerdo A06/INE/TAB/CD05/13-01-24 por el que se designó a las personas que se desempeñarían como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y se aprobó la lista de reserva.
2. **Recurso de revisión.** El diecisiete de enero, la parte actora promovió recurso de revisión ante el Consejo Local del INE, en contra del acuerdo referido en el punto que antecede.
3. **Acto impugnado.** El veintinueve de enero, el Consejo Local del INE emitió la resolución que, entre otras cuestiones, modificó el acuerdo A06/INE/TAB/CD05/13-01-24 aprobado por el Consejo Distrital 05, por el cual se designó a las personas que se desempeñarían como SE y CAE y se aprobó la lista de reserva a efecto de que dicho consejo distrital desahogue el procedimiento previsto en el Manual, respecto del ciudadano Irvin Cerino Javier

II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación federal

4. **Presentación de la demanda.** El dos de febrero, MORENA presentó escrito de demanda de recurso de apelación ante el Consejo Local del INE, a fin de controvertir el acto descrito en el punto anterior.

5. **Recepción y turno.** El siete de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional dicha demanda y las demás constancias que fueron remitidas por la autoridad responsable en relación con el presente recurso. En la misma fecha, la magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente SX-RAP-14/2024 y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado en funciones,⁸ José Antonio Troncoso Ávila, para los efectos legales correspondientes.

6. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el recurso y admitió a trámite la demanda; posteriormente, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, porque se

⁸ El doce de marzo de dos mil veintidós, mediante acta de sesión privada del Pleno de la Sala Superior, se designó al Secretario de Estudio y Cuenta Regional José Antonio Troncoso Ávila como Magistrado en Funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la magistratura que dejó vacante el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

impugna la resolución emitida por el Consejo Local del INE en el estado de Tabasco, que, entre otras cuestiones, confirmó el acuerdo del Consejo Distrital 05 del INE por el que se designó a las personas que se desempeñaran como Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales y se aprobó la lista de reserva; y **b) por territorio**, puesto que la citada entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

8. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, incisos a), 173 y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 40, apartado 1, inciso b) y 44 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se satisfacen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso a), fracción I, 40, apartado 1, inciso b) y 45, apartado 1, inciso a), de la Ley general de medios, como se explica a continuación.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella constan el nombre y la firma del representante del partido actor; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y se exponen agravios.

⁹ En adelante se le podrá mencionar como Ley general de medios.

11. **Oportunidad.** La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley, tomando en consideración que la resolución impugnada fue emitida el veintinueve de enero del año en curso, y la demanda se presentó el día dos de febrero siguiente.

12. **Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, puesto que se trata de un partido político, por conducto de quien se identifica como su representante propietario acreditado ante el Consejo Local del INE en Tabasco, personería que es reconocida en el informe circunstanciado.

13. **Interés jurídico.** El recurrente alega que el acto impugnado le genera diversos agravios, lo cual es suficiente para tener por colmado el requisito en análisis, en términos de la jurisprudencia 7/2002, de rubro: “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**”.¹⁰

14. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia al no existir otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Pretensión, causa de pedir y metodología

15. La **pretensión** del partido actor es que esta Sala Regional, en plenitud de jurisdicción, declare la inelegibilidad de la persona designada en la Lista de Reserva de CAE.

¹⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

16. Para alcanzarla, solicita que se **modifique** la resolución controvertida por cuanto hace a los efectos de la determinación de la autoridad responsable de devolver los autos al Consejo Distrital, a fin de que, previo agotamiento del procedimiento de compulsas¹¹ y con base en el resultado obtenido, se emita un nuevo acuerdo en que se confirme la designación de la persona elegida en la Lista de Reserva de CAE o, bien, se designe a otra persona.

17. Su *causa de pedir* se sustenta en que la responsable debió asumir plenitud de jurisdicción, decretando directamente la inelegibilidad de la persona aspirante y ordenar que el Consejo Distrital designara a alguien más, pues, en su concepto, provoca una dilación en la resolución de la controversia.

18. Para una mejor estudio de la controversia se realizará un estudio en conjunto para establecer si la decisión de la autoridad responsable de ordenar al Consejo Distrital 05 del INE en el Estado de Tabasco el desahogo del procedimiento de compulsas de Clave de Elector, respecto a la persona designada dentro de Lista de Reserva de CAE, representa una determinación apegada a derecho o, en su caso, si —ante lo fundado de los agravios planteados en el recurso de revisión— el citado Consejo Local debió dictar efectos asumiendo plenitud de jurisdicción.

19. Esta metodología no depara perjuicio al actor, pues lo trascendente es que todos sus argumentos sean examinados.¹²

¹¹ Previsto en el Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de Supervisores Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024, anexo 5.

¹² En conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”. Consultable en Justicia Electoral. Revista

CUARTO. Estudio de fondo

Indebido dictado de efectos

20. Señala el actor que la autoridad responsable al llevar a cabo el estudio del artículo 303, párrafo 3, inciso g, de la LEGIPE, indebidamente determinó regresar el asunto al Consejo Distrital 05, para que se desahogue el procedimiento previsto en el Manual, específicamente en su anexo 5 “Procedimiento de compulsas de clave de electoral.

21. Sin embargo, estima que lo legalmente correcto era resolver en plenitud de jurisdicción y revocar el nombramiento otorgado, al haber quedado acreditado que, con el padrón de militantes disponible en la página oficial del INE, dicho ciudadano no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en no ser militante de un partido político, al quedar acreditado que es afiliado del PRD.

22. Así, sostiene que debió ordenarse que se nombrara a otra persona en el cargo, sin que tuviera que verificarse si el ciudadano referido es idóneo o no, ya que ello quedó demostrado que no lo es.

Consideraciones de la autoridad responsable

23. En principio, es oportuno señalar que, en la resolución reclamada, la autoridad responsable señaló que el ciudadano Irvin Cerino Javier se registró a través de la página web del Sistema de Reclutamiento SE y CAE con el OCR de su credencial para votar y no con su clave de elector o folio individual de inscripción.

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6, así como en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

24. Por lo que, ante la ausencia de la identificación oportuna del ciudadano, se impidió desahogar el procedimiento de compulsas señalado en el Manual.

25. Al respecto, precisó que en su informe circunstanciado el Consejo Distrital 05 reconoció que, a partir de la interposición del recurso de revisión, es que se llevó a cabo el procedimiento dando como resultado que el registro del ciudadano como afiliado del PRD.

26. Sin embargo, la autoridad responsable concluyó que no existe plena certeza de que efectivamente el ciudadano sea militante de dicho partido, ya que no existe pronunciamiento alguno del mismo.

27. En ese sentido, señaló que, siguiendo diversos criterios establecidos por este Tribunal Electoral y el contenido de la jurisprudencia **1/2015**, de rubro: **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”**¹³, la búsqueda de algún ciudadano en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partido Políticos no resulta la manera idónea para acreditar la autenticidad de su afiliación, máxime si a partir de tales datos se pretende restringir un derecho fundamental como lo es el acceder a algún cargo público.

28. Lo anterior, pues dicho mecanismo se utiliza para determinar si los partidos políticos nacionales reúnen el porcentaje mínimo de afiliados requerido por la Constitución federal y la Ley de Partidos

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 30 y 31, así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Políticos para conservar su registro, máxime que la información generada por el sistema no es generada por la autoridad electoral sino por los propios partidos políticos.

29. Aunado a que, si bien existen diversos procedimientos de verificación de la información, lo cierto es que no se puede acreditar que los afiliados hayan manifestado su voluntad de pertenecer al partido político en cuestión.

30. Asimismo, razonó que si bien los capacitadores electorales son auxiliares de la autoridad administrativa electoral y deben observar los principios rectores en la materia; no pasaba desapercibido que uno de los requisitos para fungir como capacitador electoral es el de no militar en algún partido político.¹⁴

31. Pues ello permite preservar el principio de equidad en la contienda electoral, ya que es importante que los funcionarios que se encargan de capacitar a los ciudadanos sorteados para integrar las mesas directivas de casilla no tengan una afiliación partidista, con lo cual se logra que los ciudadanos que integren las mesas directivas de casilla se desempeñen de manera imparcial, sin presión o influencia.

32. En ese sentido y para no vulnerar el derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución federal, ordenó al Consejo Distrital 05 dar cumplimiento a lo previsto en el Manual respectivo.

Decisión

¹⁴ Como lo establece el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

33. Como se anticipó, el planteamiento del actor consistente en que el Consejo Local en plenitud de jurisdicción debió resolver de manera definitiva sobre la inelegibilidad de la persona designada y revocar el acuerdo impugnado, ordenando al Consejo Distrital atinente la designación de personas distintas, pero, sin dar lugar a la instauración del mencionado procedimiento de compulsas, es **infundado**, por las razones siguientes:

34. En el presente caso, se considera correcto que el Consejo Local, en los efectos de su determinación, ordenara que se agotara el procedimiento establecido en el Manual.

35. Lo anterior, pues se trata del órgano competente para desahogar y resolver sobre el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a sustanciar el procedimiento establecido en el Manual, anexo 5, el que no debía dejar de observarse.

36. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que, por disposición de la ley, corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e

inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales.

37. Así, para esta Sala Regional resulta evidente que debía ser el Consejo Distrital quien debía realizar el "Procedimiento de compulsión de clave de electoral", previo a que se sustituyera a un CAE por incumplir con el requisito de la no militancia partidista.

38. Para una mejor comprensión, debe tenerse presente que el INE tiene la obligación de garantizar la observancia y cumplimiento de un requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la LGIPE, el cual se refiere a la no militancia, como requisito para las figuras SE y CAE.

39. En efecto, el Consejo General del INE¹⁵ es la autoridad competente para emitir el procedimiento para verificar que los SE y CAE cumplan con los requisitos legales, como es no haber militando en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en términos del artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la LEGIPE.

40. Justamente pues, de conformidad con el artículo 41, fracción V, de la Constitución Federal, el INE es un organismo público autónomo quien, junto con las autoridades administrativas locales electorales, se encuentra a cargo de la función estatal de organizar las elecciones.

¹⁵ En adelante se le podrá referir como Consejo General.



41. Igualmente, dispone que, para los procesos electorales federales y locales, al INE le corresponde, entre otras, la capacitación electoral; así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.¹⁶

42. Así, los artículos 215 de la LGIPE, 111, 112 y 114 del Reglamento de Elecciones del INE establecen que el Consejo General es el órgano competente para establecer la estrategia de capacitación y asistencia electoral.

43. La estrategia de capacitación y asistencia electoral contendrá las líneas estratégicas que regularán la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación y la asistencia electorales; así como la forma de contratar a las figuras de SE y CAE.

44. Por ello, la estrategia de capacitación y asistencia electoral estará conformada por un documento rector y sus respectivos anexos, en donde se establecerán los objetivos específicos y los lineamientos a seguir, entre otros, el Manual.

45. En ese sentido, la LEGIPE, en su artículo 76, establece que durante el proceso electoral funcionarán consejos distritales, los cuales, en términos del diverso artículo 303, párrafo 1, entre otras cosas, designarán a un número suficiente de SE y CAE, quienes, en general, son las personas encargadas de las tareas relacionadas con la

¹⁶ En la reforma constitucional de dos mil catorce se dispuso, en el transitorio octavo, que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de funcionarios de la mesa directiva, en los procesos electorales locales, se entenderían delegadas a los organismos públicos estatales; sin embargo, mediante acuerdo INE/CG100/2014, de catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó reasumir las tareas enunciadas.

capacitación de la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla; la ubicación, verificación y de la instalación y clausura de las casillas; traslado de paquetes; realización de cómputos, entre otras.

46. Luego, el citado dispositivo legal, en su párrafo 3, señala los requisitos que deberán cumplir quienes se interesen por fungir como supervisores/as y capacitadores/as-asistentes electorales, entre estos se encuentra, el relativo a no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral.¹⁷

47. Esto debido a que las tareas que realizan las personas que fungen como supervisoras y capacitadoras-asistentes electorales inciden directamente en el desarrollo de los procesos electorales, en todas sus etapas: en la fase de preparación de la elección, el día de la jornada electoral y en los cómputos de los votos.

48. De ahí que, es de especial relevancia imponer mecanismos que garanticen que la ciudadanía que participa en dichos cargos observe los principios que deben regir a los procesos electorales, destacadamente los de imparcialidad e independencia.

49. Así las cosas, contrario a lo afirmado por la parte actora, la autoridad responsable en la resolución controvertida emitió una determinación fundada y motivada que evidencia el uso adecuado de sus atribuciones para la solución de la controversia.

50. Lo anterior, porque del análisis a las consideraciones de la resolución y, especialmente, a las que justificaron su sentido y los efectos ordenados para la reposición del procedimiento, se demuestra

¹⁷ La Sala Superior en el SUP-RAP-373/2018, determinó que tal requisito se encuentra confinado a la temporalidad de un año, contado a partir de la fecha de expedición de la convocatoria respectiva.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

que la responsable no solamente anuló los efectos jurídicos del acuerdo recurrido, sino que también adoptó las medidas jurídicamente procedentes para reparar las violaciones a la normatividad electoral expuestas por el partido actor; en específico, por el incumplimiento de la no militancia de las personas designadas en la Lista de Reserva de CAE.

51. En efecto, al haberse generado la información que, de manera indiciaria, señalaba el incumplimiento del requisito de la no militancia y, con ello, la indebida designación en la Lista de Reserva de CAE de la persona objetada en el cargo, el Consejo Local ordenó, en estricto apego a la normatividad electoral, a través del Consejo Distrital el desahogo del procedimiento de compulsión, el cual tiene la finalidad de salvaguardar el principio de audiencia de la persona cuya designación se cuestiona.

52. Por ello, se estima que la autoridad responsable actuó en el ejercicio correcto de sus atribuciones, ya que, no solamente reconoció la violación planteada por el partido actor, sino que también, ordenó su reparación, mediante la instauración del mecanismo de compulsión previsto para estos casos en la normatividad electoral.

53. De esta forma, no le asiste la razón a la parte actora, pues es claro que la autoridad responsable hizo uso de las herramientas jurídicamente válidas para reparar las violaciones acreditadas en el recurso administrativo consistentes en la omisión del Consejo Distrital de verificar en el Sistema de Reclutamiento de SE y CAE, que todos los aspirantes realizaran su registro conforme lo señalado por el Manual, lo que impidió ejecutar el procedimiento de compulsión desde el inicio de la inscripción de Irvin Cerino Jiménez.

54. Sin que sea aceptable, como lo pretende el enjuiciante, que desde la resolución del recurso —inobservando el derecho de audiencia de la persona afectada— se le calificara en definitiva como “inelegible”, lo que le restringiría de poder desempeñar la función electoral asignada.

55. Asimismo, se estima importante enfatizar que el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos, es un registro integrado por información no generada por la autoridad electoral, **sino por los propios partidos políticos** y, si bien es cierto, existen procedimientos para que la autoridad electoral lleve a cabo la verificación del mismo, también lo es, que dicha verificación **no comprende la constatación de que, efectivamente, las personas afiliadas hayan manifestado su voluntad de pertenecer al instituto político en cuestión**, sino que parte del supuesto de que el partido político cuenta con la documentación con la que se acredita tal status o condición.

56. Lo anterior cobra especial relevancia en el presente asunto, pues la pretensión del actor es que el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos, se emplee para restringir un derecho fundamental de la ciudadanía, como ocupar a un cargo público electoral.

57. Para constatar lo razonado por esta Sala Regional, basta revisar la normatividad que regula el funcionamiento del padrón de afiliados de los partidos políticos, publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, la cual es al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 60.-



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

[...]

A.

[...]

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

[...]

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 30.

1. Se considera información pública de los partidos políticos:

[...]

d) El padrón de sus militantes, conteniendo exclusivamente el apellido paterno, materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;

[...]

58. De la normativa constitucional y legal trasunta se advierte que la información en posesión de los partidos políticos es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que establezcan las leyes.

59. Además, se prevé el deber de los institutos políticos de documentar todo acto que derive del ejercicio de su función.

60. Por otra parte, el padrón de los militantes de los partidos políticos, el cual contiene exclusivamente el apellido paterno,

materno, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia, constituye información pública.

61. Así, derivado de esa naturaleza jurídica, el padrón de los militantes de los institutos políticos debe de estar a disposición del público en la página de internet del Instituto Nacional Electoral y de cada uno de los partidos políticos.

62. Por otra parte, también es importante precisar las atribuciones que tiene el Instituto Nacional Electoral cuyo ejercicio está vinculado con la información contenida en el padrón de militantes cada instituto político con registro ante esa autoridad administrativa electoral.

63. Así, de conformidad con lo previsto con el artículo 12, de la Ley General de Partidos Políticos, para la constitución de un partido político nacional se debe acreditar ante el mencionado Instituto Electoral, entre otras cuestiones, la celebración de asambleas en al menos veinte entidades federativas o doscientos distritos electorales uninominales, en las cuales estará presente un funcionario de esa autoridad administrativa electoral, quién certificará el número de afiliados y la suscripción del documento de afiliación al partido político de que se trate, con quienes se formarán las listas de afiliados que contendrán diversa información de los militantes del instituto político.

64. Asimismo, en términos de lo previsto en los numerales 16, y 17, de la mencionada ley general cuando una organización política pretenda su registro como partido político nacional, el Instituto Nacional Electoral verificará el cumplimiento de los requisitos y procedimiento constitutivo correspondiente, así como la autenticidad de las afiliaciones, para lo cual se llevará un libro de registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

65. Por otra parte, en el artículo 18, de la Ley General de Partidos Políticos se establece el deber del Instituto Nacional Electoral de verificar que no exista doble afiliación entre agrupaciones de ciudadanos en procedimiento de obtener su registro como partidos políticos y los ya registrados, para lo cual, en caso de que se actualice tal supuesto, se dará vista a los partidos políticos involucrados y, de subsistir la doble afiliación, se requerirá al ciudadano.

66. Además, se debe destacar que se considera que la fuente de información es directa cuando se recaba y obtiene por el propio sujeto obligado en materia de transparencia, mientras que se califica como indirecta, cuando la información es remitida a otro sujeto de Derecho, por el obligado, quien posee la fuente primaria de información.

67. La información obtenida por fuentes directas implica que el sujeto obligado en materia de transparencia tiene los respaldos documentales necesarios para generar certeza y veracidad de lo informado.

68. Así, en el particular, el Instituto Nacional Electoral, al participar en el procedimiento de constitución de los partidos políticos nacionales, genera la información a que se refiere el artículo 12 de la Ley General de Partidos Políticos, entre la cual están las certificaciones de los ciudadanos afiliados a los institutos políticos de nueva creación.

69. Esto es, parte de la información contenida en el padrón de los militantes de los partidos políticos publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral puede ser generada por la propia autoridad administrativa electoral, mediante las aludidas certificaciones o bien por medio del ejercicio de su facultad de

verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos, prevista en los artículos 18 y 42, de la Ley de General de Partidos Políticos, caso en el cual la fuente de esa información será directa.

70. Por su parte, existe el deber de los partidos políticos de remitir al Instituto Nacional Electoral la información de los padrones de sus afiliados, a efecto de que este Instituto haga pública esa información.

71. En este caso, los padrones correspondientes los obtiene la autoridad administrativa electoral no como resultado del ejercicio sus atribuciones durante el procedimiento de constitución y obtención de registro de los institutos políticos, sino como parte del ejercicio de sus facultades en materia transparencia, a efecto de recabar la información que se hará pública, en este supuesto la fuente de la información es naturaleza indirecta.

72. En este orden de ideas, la información publicada en el portal electrónico del Instituto Nacional Electoral, por lo que respecta a los padrones de militantes de los partidos políticos, **es una información pública de fuente indirecta.**

73. Ahora bien, en caso que se aduzca que determinado aspirante a ser designado como Capacitador-asistente electoral no ha cumplido el requisito previsto en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de que su nombre está el padrón de militantes de alguno de los institutos políticos y respecto de lo cual si bien puede existir la negativa de afiliación o de continuar militando, lo cierto es que subyace la necesidad jurídica consistente en determinar cuál es la manera fehaciente de acreditar tal calidad.



74. Ante tal conflicto planteado, la autoridad administrativa electoral —tal y como lo hizo al resolver el recurso administrativo— se debe de allegar de los elementos de prueba suficientes para dilucidar esa controversia.

75. En este orden de ideas, a efecto de otorgar pleno valor probatorio a la fuente indirecta de la prueba constituida por el padrón de militantes de los institutos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral, la autoridad administrativa electoral debe constatar la autenticidad de esa información contenida en el mencionado padrón de militantes, lo cual, en el caso, se satisface si se demuestra la existencia del formato o escrito por medio del cual el ciudadano solicitó su afiliación o, incluso, su renuncia al partido político o algún otro elemento de convicción del que sea posible corroborar que el aspirante a ser designado como Capacitador-asistente electoral ha cumplido sus deberes como afiliado al instituto político.

76. Lo anterior, resulta acorde con lo sostenido por la Sala Superior al resolver la SUP-CDC-3/2015, de la que derivó la Jurisprudencia 1/2015, cuyo rubro y texto es el siguiente:

...

SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 6º, inciso A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 de la Ley General de Partidos Políticos; 5, 64, y 65, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el padrón de militantes de los partidos políticos publicado en el portal de internet del Instituto Nacional Electoral constituye una fuente de información indirecta, por lo que no es idóneo para acreditar que un ciudadano cuyo nombre está en ese padrón efectivamente es militante de determinado partido político. En este orden de ideas, por el simple hecho

de estar inscrito en el aludido padrón, no es suficiente para considerar que un ciudadano no cumple el requisito establecido en el artículo 303, párrafo 3, inciso g), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales para ocupar el cargo de Supervisor electoral o Capacitador-asistente.

...

77. Como se observa, la decisión de la autoridad responsable de ordenar a través del Consejo Distrital competente la instauración del procedimiento de compulsión, es una medida que busca el justo equilibrio entre los derechos de acceso a la justicia y seguridad jurídica del partido recurrente y los derechos de audiencia y debido proceso administrativo de la persona cuya designación se controvierte.

78. Esta medida busca, por una parte, respetar el marco jurídico electoral y, por otra, reparar las violaciones acreditadas por el partido actor al interponer su recurso, sin soslayar derechos fundamentales de las personas inmiscuidas en la designación.

79. Todo esto, evidencia que el partido actor construyó sus argumentos a partir de falacias, pues la información arrojada por el citado Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de Partidos Políticos no es inobjetable, de ahí que la resolución impugnada, por cuanto hace a la decisión de ordenar el inicio del procedimiento de compulsión, se encuentre ajustada a derecho.

80. Por otra parte, cabe apuntar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, esta decisión no representa una dilación o retraso en la impartición de justicia, sino que es producto del acatamiento de un procedimiento establecido en el referido Manual, el cual forma parte de la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral, que fue aprobada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

acuerdo INE/CG/492/2023, mismo que, como lo señala la responsable, **no fue controvertido por el partido actor, cuestión que no ha sido desvirtuada en el presente medio de impugnación.**

81. Ahora bien, vale la pena explicar al partido actor que, entre las disposiciones del Manual, en lo relativo a las directrices para llevar a cabo el procedimiento de selección de las y los aspirantes más aptos para fungir como SE y CAE, se observa que para instrumentar la restricción prevista por el legislador nacional consistente en no haber militado o militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en el último año, se estableció el aludido mecanismo de compulsas.

82. En efecto, en el Manual¹⁸ se fincaron una serie de etapas para el reclutamiento de los SE y CAE, como: a. convocatoria y su difusión; b. registro de aspirantes; c. compulsas; d. selección de aspirantes; e. examen de conocimientos, habilidades y actitudes; f. entrevista; y, g. evaluación integral.

83. En lo que interesa, la etapa de compulsas **tiene como finalidad determinar si las personas aspirantes mantienen un vínculo con los partidos políticos, por haber fungido como representantes ante mesas directivas de casilla o aparecer registradas como militantes o afiliadas de estas asociaciones**, conforme a los procedimientos siguientes:

a. Primera compulsas

El sistema de reclutamiento de SE y CAE en línea cotejará la clave de elector con la información de la base de datos de la ciudadanía que se

¹⁸ Anexo 4, del acuerdo INE/CG492/2023.

desempeñó como representante de partido político nacional o, en su caso, candidaturas independientes.

En caso de no encontrarse registro el aspirante puede seguir con el procedimiento; si se encuentra registro no podrá continuar con el proceso de reclutamiento.

b. Segunda compulsa

Se compulsa la clave de elector con la base del padrón de la ciudadanía afiliada o militantes de los partidos políticos nacionales verificados por el INE, por lo que, si la persona aspirante aparece en la base del padrón de la ciudadanía afiliada o militantes, previa notificación, pueden presentarse dos situaciones:

1. La persona aspirante se abstiene de manifestarse

Si después de transcurrido el plazo de 3 días posterior a la notificación la persona aspirante no se manifiesta, no podrá continuar con el proceso de reclutamiento.

2. La persona aspirante se manifiesta con base en alguno de los supuestos siguientes:

- A. Solicitar la baja de los datos personales en los padrones de militantes.
- B. Haber renunciado a la afiliación o militancia.
- C. Desconocer/negar la afiliación.

A) Solicitar la baja de datos personales en los padrones de militantes

La solicitud de baja se tramita cuando la persona no desea aparecer en el padrón de militantes de algún partido político, ya sea por renuncia, desconocimiento de afiliación o cualquier otro motivo por el que se manifieste la voluntad de que sus datos personales sean cancelados del mismo, sin implicar la tramitación de una queja por la vía procesal y tampoco un reconocimiento tácito de afiliación previa.

Se aceptará la solicitud de baja para poder continuar en el procedimiento de reclutamiento, selección y contratación siempre y cuando se cumpla la temporalidad de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria correspondiente.

B) Manifiesta que “Renunció a la afiliación o militancia”

Se solicitará a la persona aspirante que presente la “Renuncia a la afiliación o militancia” del partido político que corresponda. Este documento deberá especificar la fecha en que renunció, además de contener el sello y firma del partido político.

C) Desconocer/negar la afiliación

Si la persona aspirante da respuesta a la notificación por escrito y manifiesta desconocer o niega la afiliación de su registro:

- Podrá presentar su solicitud de baja, sin embargo, para continuar en el proceso de reclutamiento y selección de las y los SE y CAE esta deberá



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

cumplir con la temporalidad establecida de un año a partir de la difusión de la convocatoria, o

- Entregar el desconocimiento de afiliación en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación. De no atender, la persona aspirante no podrá continuar con el proceso de reclutamiento y selección.

Con independencia de lo anterior, la persona aspirante podrá, en cualquier momento, presentar denuncia. La DEPPP dará seguimiento a los casos de baja o quejas por indebida afiliación.

En caso de que la UTCE cuente con los elementos necesarios para formar y registrar el expediente correspondiente, ésta emitirá el Acuerdo respectivo, en el que se instruirá a la JDE y a la ciudadanía afectada que sí dará inicio a las investigaciones correspondientes para determinar si existe o no la infracción originada por una afiliación que se presume indebida. Ante lo cual, la persona promovente sí podrá continuar con el procedimiento de selección, hasta que se determine la existencia de una infracción por una indebida afiliación.

La UTCE notificará personalmente a la persona promovente la resolución, resultado de la investigación y diligencias realizadas para determinar la existencia de una infracción a la normatividad electoral por vulnerar el derecho de libre afiliación. Si en la resolución emitida en el POS se determina que:

- No existió indebida afiliación, o;
- La UTCE dictó el acuerdo en donde se concluye no iniciar un POS.

La consecuencia para la persona aspirante será **no continuar en el proceso de selección** y, de ser el caso, de ya encontrarse contratada, **se procede a la rescisión de su contrato**, con base en que se demostró que la afiliación no fue indebida y, en el segundo supuesto, que no existen elementos suficientes para concluir la actualización de una posible falta atribuible a un partido político.

En caso de que la UTCE determine que no dará inicio al POS debido a que no cuenta con elementos e indicios contundentes que comprueben afiliación o militancia partidista de la persona aspirante a SE o CAE, por lo que la persona afectada sí podrá continuar con el proceso de selección.

Por otro lado, el Consejo General del INE estableció que una vez que la persona aspirante haya acreditado cada una de las etapas de selección (registro, compulsas, selección de aspirantes, examen de conocimientos, habilidades y actitudes, entrevista) se llevaría a cabo la **evaluación integral** a partir de toda la información obtenida en éstas. Los porcentajes que se toman en cuenta para la evaluación integral son: examen 60% y entrevista 40% y la calificación mínima aprobatoria en la evaluación integral es de seis.

Así, el Consejo General del INE dispuso que serían contratadas aquellas personas que hayan obtenido las calificaciones más altas en la lista de resultados, en orden decreciente, en una sola lista o de acuerdo con las listas diferenciadas.

En caso de que en algún Distrito Electoral no se cubriera el número de vacantes para cada figura, el Consejo Distrital correspondiente, en su caso, tomará la decisión de seleccionar a las personas aspirantes que hayan obtenido calificación menor a seis o, si es necesario, se emitirá una nueva convocatoria.

84. De lo narrado, esta Sala Regional advierte que el procedimiento creado por el Consejo General constituye un ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, pues, en el caso, estimó necesario implementar un mecanismo para vigilar que los aspirantes a SE y CAE cumplieran con el requisito legal consistente en no haber militado o militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral, en el último año.

85. De esa manera, cada uno de los pasos en el procedimiento de compulsas a fin de verificar el cumplimiento al referido requisito para ser SE y CAE constituye una directriz que resulta útil y razonable para cumplir la norma legal y para la consecución del fin perseguido por el legislador, porque constituye un parámetro que, a juicio del Consejo General, permite a la autoridad verificar que, en su caso, ya no existe vínculo entre el aspirante a la función electoral, y el partido político.

86. A partir de lo relatado, se puede constatar que la decisión de la autoridad responsable representa una actuación ajustada a derecho que se justifica con la búsqueda del citado vínculo entre la persona designada para el cargo electoral y algún partido político. Esta medida coadyuva a la legalidad del procedimiento, permite respetar la normatividad electoral y salvaguarda los derechos fundamentales de la persona cuya designación de objeto

87. Por otro lado, en su demanda expone también el partido que en la resolución impugnada se acreditó que el Consejo Distrital faltó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

a su deber de actuar con exhaustividad, pues si bien realizó las compulsas o el cruce de información de manera automatizada, lo cierto es también, que al hacer el cruce manual se pudo advertir que los sistemas automatizados no detectaron participantes que tienen militancia, lo que además puso en evidencia la falta de certeza y confianza en el procedimiento realizado por el órgano distrital.

88. El agravio resulta **inoperante**.

89. Lo anterior, porque con tales planteamientos lo que expone el actor son irregularidades que, en caso de haber existido, se materializaron en el procedimiento administrativo para la designación de las personas que se desempeñarán como supervisores/as electorales y capacitadores/as- asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, lo que aconteció a través del acuerdo A06/INE/TAB/CD05/13-01-24, emitido el trece de enero por el Consejo Distrital 05 del INE en Tabasco.

90. Sin embargo, la parte actora pierde de vista que la litis en el presente recurso se constituye por la resolución INE-RFG/CLTAB/4/2024, emitida por el Consejo Local del INE en Tabasco, por lo que los agravios de la demanda deben encaminarse a controvertir las consideraciones y fundamentos de ese acto y no de etapas previas, pues, en todo caso, ello debió ser materia de análisis en el recurso administrativo que nos antecede.

91. Con independencia de dicha inoperancia, es oportuno señalar que, de cualquier forma, las irregularidades que, en concepto del partido actor, se hubiesen materializado en la etapa de designación de supervisores/as electorales y capacitadores/as- asistentes electorales y se aprueba la lista de reserva, quedaron reparadas con el sentido de

la resolución impugnada, que, en esencia, reconoció una irregularidad en la designación de Irvin Cerino Javier en la lista de reserva de CAE y ordenó llevar a cabo el procedimiento de compulsas respecto a su militancia partidista.

92. Asimismo, las manifestaciones de la parte actora encaminadas a solicitar la inobservancia de la jurisprudencia 1/2015, del rubro **“SUPERVISOR ELECTORAL O CAPACITADOR-ASISTENTE. LA SOLA VERIFICACIÓN DEL PADRÓN DE MILITANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO ES SUFICIENTE PARA COMPROBAR SU AFILIACIÓN”**, resultan **inoperantes**, como se explica a continuación:

93. Al respecto, debe decirse, de inicio, que la citada jurisprudencia es de observancia obligatoria en todos los casos para las Salas y el INE, así como para las autoridades electorales locales, en términos de lo señalado en el artículo 233, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

94. Ahora bien, en el caso, lo que pretende el partido actor es que se inobserve la citada jurisprudencia para asumir el criterio en el que se otorgue un valor probatorio absoluto al padrón de militantes que se encuentra publicado en el portal del INE, y con base en ello, se concluya en que la simple verificación en el referido padrón es suficiente para acreditar la militancia de una persona a algún partido político.

95. Al respecto, es claro que esta Sala Regional no puede acoger dicha pretensión, ya que, de aceptarse como válida, significaría, por una parte, el desacato a la normatividad que regula el funcionamiento de las Salas integrantes del TEPJF, y, por otra, generaría un criterio



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

claramente regresivo que implicaría prescindir del derecho de audiencia en favor de la ciudadanía para aclarar cuestiones relacionadas con su inclusión en el citado Padrón de Militantes.

96. De ahí que sus señalamientos deben ser desestimados por carecer de sentido y lógica jurídica, pues lo que pretende el partido actor es inaplicar una jurisprudencia y, con ello, restar la tutela de los derechos fundamentales de la ciudadanía, lo que no podría ser concedido por esta Sala Regional.

97. De la misma forma, debe desestimarse por **inoperante** el argumento de la parte actora en el cual señala que no existió una inconformidad del ciudadano en relación con su aparición en el padrón de militantes, además de que dicha persona tuvo la oportunidad de comparecer como tercero interesado en el recurso interpuesto y ofrecer pruebas ante la responsable.

98. Lo anterior, porque el simple hecho de que el tercero interesado no haya comparecido en la instrucción del recurso administrativo, no implica que haya perdido su oportunidad de hacer valer su defensa jurídica, ya que fue hasta que se emitió la resolución en el recurso administrativo cuando se ordenó desahogar el procedimiento de compulsas que incluye la notificación a la persona afectada, de modo que sería inviable pretender que la persona involucrada acudiera a defender sus derechos antes de la determinación que calificó que incurrió en el incumplimiento del requisito de la no afiliación o militancia a los partidos políticos.

99. Por último, la parte actora reclama la supuesta interpretación inexacta de los requisitos negativos por parte la autoridad responsable.

100. Esto, porque, en su concepto, no se debe perder de vista que se aprobó un Manual en el que se establecieron los procedimientos a seguir en la designación de los CAE y SE, en el cual se prevén las etapas para la verificación de los requisitos negativos, misma que se encuentra firme.

101. Este planteamiento deviene nuevamente en **inoperante**, ya que se construye a partir de premisas inexactas.

102. Sobre este punto, hay que señalar que los requisitos de elegibilidad son las condiciones y cualidades establecidas en la Constitución y la Ley, que una persona debe cumplir para poder ocupar un cargo de elección popular.

103. Estos requisitos de elegibilidad pueden ser de carácter positivo y negativo; los primeros son condiciones que se requieren para poseer la capacidad de ser elegible; su ausencia originaría una incapacidad. Mientras que los requisitos negativos constituyen condiciones para un ejercicio preexistente y, en principio, se pueden eludir, mediante la separación o renuncia al cargo o impedimento que las origina.¹⁹

104. En el caso, resulta inexacto el planteamiento del partido actor, ya que, como lo estableció la responsable, en el catálogo de requisitos legales que se prevén para ser CAE y/o SE, se incluyen aquéllos de carácter positivo y negativo.

105. Como requisitos negativos, se encuentra el no haber sido condenado por algún delito, no haber sido representante de partido político o coalición en alguna elección celebrada en los últimos tres

¹⁹ Ver SX-JDC-1535/2021.



años y no militar o haber participado activamente en ningún partido político.

106. En ese sentido, precisamente, cuando se trate de requisitos negativos, la carga de la prueba recae en quien afirma que no se satisfacen, en virtud de que tales requisitos en principio se presumen.

107. Por lo anterior, es que la autoridad responsable de manera acertada ordenó que debía desahogarse el procedimiento previsto en el Manual, sobre todo, partiendo del hecho que no existía algún otro elemento probatorio que acreditara de manera fehaciente que la persona designada para el cargo objetado fuere militante de algún partido político.

108. De ahí que es, hasta que se objeta el incumplimiento de dicho requisito, cuando se emprende el análisis de su cumplimiento con otros elementos de prueba, más allá de la simple manifestación del participante.

109. Por lo que deba desestimarse este argumento, pues fue correcta la calificativa que realizó la autoridad responsable, así como el mecanismo empleado para dilucidar el probable incumplimiento del requisito de elegibilidad mencionado.

110. Por último, no pasa por inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado allegó copia certificada del acuerdo A12/INE/TASB/CD05/06-02-24,²⁰ de seis de febrero, emitido por el Consejo Distrital para dar cumplimiento a la ordenado en la resolución impugnada, de cuya lectura se advierte que, previo

²⁰ Visible entre las fojas 94 y 101 del expediente.

agotamiento del procedimiento de compulsas, se confirmó la inclusión del ciudadano Irvin Javier Cerino Jiménez, en la Lista de Reserva del CAE, al manifestar su desconocimiento de la afiliación y presentar la queja por indebida afiliación al PRD.

111. Ello, mientras se realizan las diligencias necesarias para concluir si existen elementos suficientes o no para iniciar un procedimiento ordinario sancionador en contra del referido partido político, así como para determinar si se acredita una afiliación indebida y, derivado de ello, se determine si la persona designada en la Lista de Reserva del CAE puede o no continuar con el proceso de selección.

112. Al respecto, es oportuno señalar que la nueva determinación del Consejo Distrital no deja sin materia el presente recurso, dado que la pretensión de la parte actora se encaminaba, entre otras cosas, a invalidar todos los actos emitidos con posterioridad a la resolución impugnada.

113. De tal modo que, al encontrarse sub júdice, es procedente la conclusión del presente medio de impugnación a través de una sentencia definitiva; esto, con independencia de que se haya emitido un diverso acuerdo para dar cumplimiento a lo ordenado en la resolución del recurso de revisión.

114. Sin que esta decisión implique prejuzgar sobre la legalidad de la nueva determinación del aludido Consejo Distrital, al no representar la materia de impugnación del presente recurso de apelación.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-RAP-14/2024

115. Por ello, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que, de estimarlo procedente, haga uso de su derecho de defensa jurídica respecto a este nuevo acuerdo.

116. A partir de lo analizado, es que se arriba a la conclusión de que no asiste la razón al partido actor, resultandos **infundados e inoperantes** sus planteamientos, procediendo **confirmar** la resolución impugnada; con apoyo en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, artículo 47, apartado 1.

117. Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor por conducto del Consejo Local del INE en Tabasco, en auxilio de las labores de este órgano jurisdiccional; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al referido Consejo Local y al Consejo Distrital 05 del INE con cabecera en Paraíso, Tabasco, con copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado, 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3 y 5 y 48, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el

trámite y sustanciación de este recurso se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido, y devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante José Eduardo Bonilla Gómez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.